

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL –CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00199 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>PROCESO ACUMULADO</b>	<b>76001 31 05 007 2019 00162 01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLINDA VEGA HERNÁNDEZ</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>ANGÉLICA MARÍA ACERO DUQUE</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

### ACTA No. 093

**Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

### SENTENCIA No. 369

#### 1. ANTECEDENTES

#### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, indexación,

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, nació el 17 de mayo de 1937, le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución 8278 del 1 de enero de 1997, y falleció el 13 de enero de 2013.
- ii)** El 3 de abril de 2013, solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, con quien convivió el 25 de septiembre de 1988 hasta el 13 de enero de 2013.
- iii)** Durante los años 2005-2011, el causante viajó en 11 ocasiones al exterior, con el fin de visitar a sus hijos que vivían en Miami, ausencias que no duraron más de 5 meses. En estos periodos el causante le giró dinero.
- iv)** Mediante resolución GNR 244557 del 1 de octubre de 2013, se le reconoció pensión de sobrevivientes, en un 100%, a partir del 13 de enero de 2013, en cuantía inicial de \$3.639.319, con retroactivo de \$29.144.552.
- v)** Por resolución APDIR123 del 10 de mayo de 2018, se resolvió negativamente la solicitud de pensión presentada por OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, en su condición de cónyuge, y se dio apertura a la etapa probatoria.
- vi)** COLPENSIONES mediante resolución SUB 294568 del 13 de noviembre de 2018, resuelve que no reúne los requisitos para devengar la pensión y ordena que devuelva la suma de \$326.482.393, por mesadas pensionales comprendidas desde el 1 de marzo de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, suspendiendo para el mes de diciembre de 2018 el pago de la prestación.
- vii)** El 7 de diciembre de 2018 interpuso recursos, siendo confirmada la decisión mediante resolución SUB 21982 del 25 de enero de 2019.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

## **PROCESO ACUMULADO 760013105 007 2019 00162 01 – OLINDA VEGA HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES**

## **PARTE DEMANDANTE**

OLINDA VEGA HERNÁNDEZ pretende el reconocimiento y pago del 50% de la pensión, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, falleció el 13 de enero de 2013.
- ii) El 2 de abril de 2014, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, sin obtener respuesta.
- iii) En resolución DIR 20249 del 20 de noviembre de 2018, COLPENSIONES reconoció la pensión, a partir del 1 de marzo de 2013, en un 50% hasta el 28 de abril de 2016, fecha en que se la acrecentó al 100%.
- iv) En este acto administrativo se dejó en reserva el 50% de la pensión, a favor de la joven ANGÉLICA MARÍA ACERO DUQUE en calidad de hija mayor de edad estudiante, hasta el 28 de abril de 2016 cuando cumplió los 25 años, sin que acreditara la intensidad horaria de estudio.
- v) El 3 de diciembre de 2018 ante COLPENSIONES solicitó se modifique la resolución DIR 20249 del 20 de noviembre de 2018, recociendo el 50% de la pensión dejado en reserva e intereses moratorios desde el 1 de julio de 2014, siendo negado en resolución SUB 14872 del 18 de enero de 2019.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada”*.

## **LITISCONSORTE**

Mediante auto interlocutorio 2176 del 24 de mayo de 2019, se integró como litisconsorte necesario a ANGÉLICA MARÍA ACERO DUQUE, en calidad de hija mayor del causante, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, afirmando que quien convivió con el causante fue ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR, indicando que no se opone a las pretensiones de esta última.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 172 del 20 de mayo de 2022 resolvió:

Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES.

Declarar que la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ (QEPD), en calidad de cónyuge supérstite y la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR, en calidad de compañera permanente, del señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una, prestación que estará a cargo de COLPENSIONES.

Condenar a COLPENSIONES a pagar a los sucesores procesales de OLINDA VEGA HERNÁNDEZ el retroactivo de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$180'893.902 por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2013 y el 3 de noviembre de 2019.

Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR, el retroactivo pensional en la suma de \$194'258.612 desde el 1 de

diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022. A partir del 1 de junio de 2022 deberá cancelar una mesada pensional de \$5´400.075, junto con la mesada a adicional de diciembre.

Se autoriza el descuento de los aportes en salud.

Condenar a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios en favor de OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, representada por sus sucesores procesales, sobre el retroactivo otorgado en esta sentencia, a partir del 3 de junio de 2014 y hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.

Condenar a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios en favor de ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR, sobre el retroactivo otorgado, a partir del día 1 de diciembre de 2019 y hasta que se haga el pago real y efectivo de lo adeudado.

Absolver a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El asegurado falleció el 13 de enero de 2013, la norma que rige la pensión de vejez es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) No hay prueba sobre la vinculación de la señora Esther Julia Duque a la investigación administrativa, y se indica que su convocatoria se hizo vía telefónica y se adelantó la investigación sin su comparecencia, siendo nula la prueba obtenida con violación al debido proceso.
- iii) Artemio Rojas, testigo de la señora Duque dio cuenta de la convivencia con el causante desde el año 2001 hasta el 2013.
- iv) Luz Nidia López Otalvaro manifestó que le consta la convivencia de la pareja formada por el causante y la señora Duque, desde el año 2003 hasta el 2013. Informó que el causante viajaba al exterior a visitar a su hija, y que era casado, pero que se había separado.

- v) Informó la Fiscalía General de la Nación, que la investigación contra la señora Esther Julia Duque, se encuentra inactiva por orden de archivo, por atipicidad de la conducta.
- vi) La señora Olinda Vega Hernández no aportó prueba testimonial que refutara la convivencia del causante con la señora Esther Julia Duque Salazar.
- vii) Se demuestra la convivencia entre el causante y la señora Esther Julia Duque Salazar, dentro de los 5 años anteriores al deceso del pensionado, por lo que se debe reconocer el 50% de la prestación desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el 3 de diciembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2019 en un 100%, tras el deceso de la señora Olinda Vega Hernández.
- viii) La señora Olinda Vega Hernández (QEPD), era la cónyuge del causante y no obra prueba del divorcio, solo escritura donde se liquida la sociedad conyugal, teniendo derecho al reconocimiento del 50% de la mesada pensional, desde la fecha del óbito del señor Acero y hasta el 3 de noviembre de 2019 fecha de su fallecimiento, retroactivo que hará parte de la masa sucesoral.
- ix) Respecto de los intereses de mora, la señora Olinda Vega Hernández reclamó el 2 de abril de 2014, petición resuelta en resolución APDIR 123 del 10 de mayo de 2018, debiendo reconocer COLPENSIONES intereses a partir del 3 de junio de 2014. A la señora Esther Julia Duque Salazar se le reconocen intereses desde el 1 de diciembre de 2019.
- x) Sobre la integrada, esta no manifestó interés alguno por reclamar derechos pensionales, por lo que se absolverá a COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la señora Esther Julia Duque Salazar no es beneficiaria del causante, al no probar convivencia con el pensionado en los últimos 5 años de vida. Sobre la señora Olinda Vega Hernández, sostiene que de acuerdo a las investigaciones administrativas, se reconoció le pensión, por lo que no se genera en su favor un retroactivo.

Se examina por consulta en favor de ANGÉLICA MARÍA ACERO DUQUE y COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la demandante Esther Julia Duque Salazar, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de las señoras ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR y OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, para el efecto se deberá estudiar si cumplieron con demostrar la convivencia en el término exigido por la norma aplicable para el caso de la cónyuge y la compañera permanente; de ser así se debe liquidar el retroactivo pensional a que haya lugar y si hay lugar al reconocimiento de intereses de mora.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra probada la calidad de pensionado del causante, señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, pues el ISS mediante resolución 8178 del 1 de enero de 1997 (Fl. 38 – 01OrdinarioDigitalizado201900199, cuaderno juzgado), le reconoció pensión, a partir del 1 de mayo de 1997, que a la fecha de retiro en nómina equivalía a la suma de \$3.639.319.

El señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, falleció el 13 de enero de 2013 (registro civil de defunción – fl.50 - 01OrdinarioDigitalizado201900199, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal c, establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivientes entre otros, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Respecto a ANGÉLICA MARÍA ACERO DUQUE, hija del causante, no se demostró que se encontrará cursando estudios por lo que no hay lugar al reconocimiento de la prestación en su favor más allá de los 18 años de edad. Por tanto, se confirma la decisión.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

*“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*



*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.*

En este punto es preciso manifestar que no se discutió la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional de la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, pues así fue reconocido en resolución DIR 20249 del 20 de noviembre de 2018 (f.19-27 – 01. ExpedienteDigitalizado201900162, cuaderno juzgado), estando en discusión el porcentaje de la misma.

Procede la Sala a estudiar si la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR, logra demostrar la convivencia con el causante dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, esto es entre el 13 de enero de 2008 y el 13 de enero de 2013.

Rindieron testimonio ÁNGEL ARTEMIO ROJAS SINZA y LUZ NIDIA LÓPEZ, quienes en síntesis sobre la convivencia refirieron:

ÁNGEL ARTEMIO ROJAS SINZA, indicó que conoció como pareja a la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR y al señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, desde el año 2001, pues en ese año el testigo les arrendó un apartamento, afirmando que le consta que convivieron juntos sin separarse hasta el año 2013, siendo el causante quien pagaba el arrendamiento. Manifestó que la pareja le comentaba que el causante viajaba fuera del país a visitar a su hija.

LUZ NIDIA LÓPEZ, manifestó conocer a la pareja conformada por la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR y al señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, desde el año 2003, fecha desde la cual da fe que convivieron como compañeros permanentes hasta el año 2013. Manifestó saber que el causante viajaba al extranjero a visitar a su hija, pero siempre regresaba a su casa.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que el señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO, convivió como compañero permanente de la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR, por un tiempo superior a los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, motivo por el cual la señora Duque es beneficiaria de la sustitución pensional por el deceso del causante.

A la señora DUQUE SALAZAR se le reconoció inicialmente la prestación mediante resolución GNR 244557 del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$3.639.319, a partir del 13 de enero de 2013; posteriormente mediante resolución SUB 294568 del 13 de noviembre de 2018 (f.64-79 - 01OrdinarioDigitalizado201900199, cuaderno juzgado), COLPENSIONES ordenó a la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR reintegrar la totalidad de recursos girados a título de mesadas pensionales, retroactivo y aportes en salud, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de noviembre de 2018. En ese orden de ideas, hay lugar al pago de la sustitución pensional, a partir del 1 de diciembre de 2018, pero en el 50% del monto de la mesada.

No se apeló el porcentaje de la pensión que le fuera asignada a cada una de las demandantes, debiendo confirmar que les corresponde la prestación en partes iguales, esto es en un 50% a cada una de ellas, y dado el deceso de la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ el 3 de noviembre de 2019 (f.309 - 01OrdinarioDigitalizado201900199, cuaderno juzgado), a partir del 4 de noviembre de 2019, la mesada pensional de la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR se acrecentará al 100%.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor JOSÉ AGUSTÍN ACERO QUINTERO falleció el 13 de enero de 2013; la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR presentó reclamación el 3 de abril de 2013, concediéndosele la prestación mediante resolución GNR 244557 del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$3.639.319, a partir del 13 de enero de 2013. Posteriormente mediante resolución SUB 294568 del 13 de noviembre de 2018, COLPENSIONES ordenó a la señora ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR reintegrar la totalidad mesadas pensionales, retroactivo y aportes en salud, correspondientes al lapso del 1 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2018, contra esta decisión se interpusieron los recursos de ley, resueltos negativamente en resolución SUB 21982 del 25 de enero de 2019 (f.88-106 - 01OrdinarioDigitalizado201900199, cuaderno juzgado), al radicarse la demanda el 9 de abril de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo, pues la reactivación de la prestación se ordena desde el 1 de diciembre de 2018.

Respecto de la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, presentó reclamación el 2 de abril de 2014, siendo negada la prestación mediante auto de pruebas APDIR 123 del 10 de mayo de 2018 (f.145-154 – 01. ExpedienteDigitalizado201900162, cuaderno juzgado), y posteriormente mediante resolución DIR 20249 del 20 de noviembre de 2019, se reconoce el 50% de la pensión desde el 1 de enero de 2013 hasta el 28 de abril de 2016, y el 100% desde el 29 de abril de 2016; al haber radicado la demanda el 15 de marzo de 2019 (f.7 – 01. ExpedienteDigitalizado201900162, cuaderno juzgado), no ha operado el fenómeno prescriptivo, pues como ya se indicó solo con el acto administrativo del 10 de mayo de 2018, se dio respuesta a la solicitud, y por ende se encontraba suspendido el término prescriptivo.

Es preciso aclarar, que no hay lugar a la devolución de las sumas pagadas por COLPENSIONES a las señoras ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR y OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, pues estas recibieron las mismas de buena fe, al respecto al Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2131-2023, sostuvo:

*“De manera que, para esta Corporación no es viable imputarle a la beneficiaria de la prestación una conducta desprovista de buena fe, dado que no medió ninguna actuación ilícita de su parte en la reclamación que realizara ante la entidad demandada, en ejercicio del derecho de acción que le asistía de solicitar la pensión de sobrevivientes, sin que se adviertan conductas indicativas de colusión o fraude*

*Resulta oportuno destacar, como bien lo indica la recurrente, que el artículo 83 de la Constitución Política consagra que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas», y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal c) del ordinal 1º establece paladinamente que «no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe», cuando sean reconocidas prestaciones periódicas”.*

También es preciso tener en cuenta que desde la radicación de la solicitud pensional por parte de la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ, el 2 de abril de 2014, COLPENSIONES tuvo conocimiento de la existencia de un conflicto de beneficiarias, debiendo suspender el pago de la prestación desde ese momento y hasta tanto se resuelva la misma por parte de la justicia ordinaria laboral.

Adicionalmente la Fiscalía General de la Nación, indicó que frente a la denuncia contra ESTHER JULIA DUQUE VEGA FGN SPOA 760016000199201902224, esta se encuentra archivada por atipicidad de la conducta.

Así las cosas, procede la Sala a liquidar los retroactivos a reconocerse a cada una de las beneficiarias, teniendo en cuenta que en resolución DIR 20249 de 2018, se establecen el valor del 100% de las mesadas así:

Valor mesada 2013 100%: \$ 3.639.319.00  
Valor mesada 2014 100%: \$ 3.709.922.00  
Valor mesada 2015 100%: \$ 3.845.705.00  
Valor mesada 2016 100%: \$ 4.106.059.00  
Valor mesada 2017 100%: \$ 4.342.157.00  
Valor mesada 2018 100%: \$ 4.519.751.00

A favor de ESTHER JULIA DUQUE VEGA SALAZAR se adeuda el 50% de la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 3 de noviembre de 2019 (fallecimiento de Olinda Vega Hernández), y del 100% a partir del 4 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023, lo que arroja una suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$306.166.383).

A partir del 1 de noviembre de 2023, COLPENSIONES continuará pagando una mesada pensional de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.876.644).

1/12/2018	31/12/2018	0,0318	1	\$ 4.519.751	\$ 2.259.876	\$ 2.259.876
1/01/2019	3/12/2019	0,038	13,1	\$ 4.663.479	\$ 2.331.740	\$ 30.545.788
4/12/2019	31/12/2019		0,9	\$ 4.663.479	N/A	\$ 4.197.131
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 4.840.691	N/A	\$ 62.928.987
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 4.918.626	N/A	\$ 68.860.770
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14	\$ 5.195.053	N/A	\$ 72.730.745
1/01/2023	31/10/2023		11	\$ 5.876.644	N/A	\$ 64.643.086
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>						<b>\$ 306.166.383</b>

A la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ en resolución DIR 20249 del 20 de noviembre de 2018 le fue reconocida pensión de sobrevivientes “...con un porcentaje de 50.00 % desde el 01 de marzo de 2013 y hasta el 28 de abril de 2016 y desde el 29 de abril de 2016 se acrecentará el porcentaje al 100%.”, ordenándose el pago de un retroactivo por valor de \$243.681.855; si bien, en la mentada

resolución el reconocimiento del 50% de la mesada se hace por el eventual derecho que le pudiera asistir a la hija del causante, lo cierto es que el porcentaje es equivalente al que se reconoce en este proceso, y en ese sentido, no hay retroactivo por pagar, más allá de la fracción causada entre el 13 de enero de 2013 fecha del deceso del causante, hasta el 28 de febrero de 2013, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.790.145), debiéndose modificar la decisión por conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	50%	RETROACTIVO OLINDA VEGA
13/01/2013	28/02/2013	0,0194	1,53	\$ 3.639.319	\$ 1.819.660	\$ 2.790.145
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>						<b>\$ 2.790.145</b>

Respecto de los intereses de mora, considera la Sala que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues estos no proceden para casos en que se discute el derecho por conflicto de beneficiarios, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; sin embargo, una vez en firme la decisión, se reconocerá el pago de intereses de mora hasta que sea cancelada la obligación, pero solo en favor de la señora ESTHER JULIA DUQUE, teniendo en cuenta que la señora OLINDA VEGA HERNÁNDEZ falleció el 3 de noviembre de 2019, y el retroactivo es reconocido en favor de la masa sucesoral.

En este orden de ideas, se modificará la decisión. Condenando en costas en esta instancia a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer en favor de la masa sucesoral de la señora **OLINDA VEGA HERNÁNDEZ**, el retroactivo de

pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 13 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2013, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.790.145)**, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de su pago.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$306.166.383)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas en un 50% del 1 de diciembre de 2018 al 3 de noviembre de 2019 (fallecimiento de Olinda Vega Hernández) y del 100% a partir del 4 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.876.644)**.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **SEPTIMO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a indexar las mesadas pensionales reconocidas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria, deberá reconocer y pagar intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que sea cancelada la obligación.

**CUARTO.- REVOCAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia 172 del 20 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**SEXTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de las demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para cada una de ellas. Las costas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74313265a9477dcf6c83581e06d0e9226986302e5e2c14f7e29eb62bef148b5**

Documento generado en 04/12/2023 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**